



ISSN 2215-6917

# Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

OCTUBRE 2023



Resoluciones



Circulares



Varios



# CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>RESOLUCIONES TRIBUNALES.....</b>	<b>4</b>
<b>CIVIL .....</b>	<b>4</b>
Demanda: Requisitos relacionados con la pretensión de daños y perjuicios en demandas civiles.....	4
Proceso monitorio dinerario: Concepto de propiedad condominal / Caso en que finca matriz generó varias filiales privadas, mismas que no soportan anotación de embargo al ser propiedad privada de terceros.....	5
<b>FAMILIA .....</b>	<b>6</b>
Filiación extramatrimonial: Características de la filiación extramatrimonial que se adquiere como resultado de un proceso administrativo de investigación de paternidad.....	6
Autoridad parental: Diferencia entre la suspensión de la autoridad parental de forma definitiva y la de forma indefinida ....	6
<b>INSPECCIÓN JUDICIAL.....</b>	<b>6</b>
Conducta indebida: Realización de una actividad académica durante permiso otorgado para el cuidado de un familiar enfermo.....	6
Falta al deber de observar dignidad en el desempeño del cargo y en la vida privada: Incumplimiento en el pago de alquiler de un apartamento y del servicio de agua .....	7
<b>LABORAL .....</b>	<b>7</b>
Salario: Análisis sobre la fijación del salario, opciones de pago periódico y diferencia entre modalidad por unidad de tiempo del salario y la frecuencia de su pago .....	7
Demanda laboral: Inadmisibilidad de la demanda por el incumplimiento de requisitos, no interrumpe la prescripción .....	8
<b>NOTARIAL .....</b>	<b>9</b>
Sanción disciplinaria al notario: Deber de realizar estudios registrales y su debida revisión previo a la formalización del instrumento público.....	9
<b>PENAL .....</b>	<b>10</b>
Principio de doble conformidad: Figura de la doble conformidad constituye una situación atípica a la que, independientemente de su naturaleza procesal, se le debe reconocer aplicación retroactiva / Caso en el que una sentencia absolutoria se dictó antes de la entrada en vigencia del artículo 466 bis del Código Procesal Penal y la otra después .....	10

# CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



Imputado como objeto de prueba: Análisis sobre la confección de moldes dentales para compararlos con las lesiones sufridas por una persona .....	10
<b>RESOLUCIONES INTERNACIONALES .....</b>	<b>11</b>
<b>CIRCULARES .....</b>	<b>13</b>
<b>AVISO DE INTERÉS .....</b>	<b>15</b>
<b>RESOLUCIONES DE NUEVOS DESPACHOS EN NEXUS-PJ .....</b>	<b>15</b>
<b>RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES .....</b>	<b>15</b>
<b>AYÚDENOS A MEJORAR .....</b>	<b>15</b>



## RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

### CIVIL

Demanda: Requisitos relacionados con la pretensión de daños y perjuicios en demandas civiles	
<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N° 00159 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Marzo del 2023 a las 11:42</p> <p>Expediente: 22-000173-1624-CI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1151782">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1151782</a></p>	<p>“III. Sobre los requisitos relacionados con la pretensión de daños y perjuicios en demandas civiles. El artículo 35.1 del Código Procesal Civil –en adelante CPC-, regula supuestos formales e instrumentales, para la admisibilidad de cualquier demanda. En su inciso 4 dispone: “Cuando se reclamen daños y perjuicios, la indicación de forma separada de su causa, descripción y estimación de cada uno.”. Esta disposición es de orden público y vinculante, como se estipula en el canon 3.1 del mismo código, sin que las partes puedan disponer libremente de la misma, para prescindirla a su libre arbitrio –numeral 3.5 ibídem -. Ahora bien, debido a la funcionalidad inherente a las disposiciones procesales, esta disposición no contiene una exigencia vana. Es instrumental, pues pretende que se sienten bases concretas y precisas en varias direcciones intencionadas: 1) Tutelar el debido proceso, derechos de defensa y contradictorio; en el tanto la parte demandada cuente con los insumos precisos para poder oponerse, si lo tiene a bien, a lo que concretamente se le está demandando resarcir. 2) Potenciar la efectividad de las eventuales audiencias orales preliminar y complementaria que se celebrarían luego en este tipo de procesos –numerales 102.3 y 102.5 del CPC-, en el tanto se tenga material base concreto para definir sobre los daños y perjuicios pretendidos, lo que es objeto de debate, la admisión de pruebas y su posterior práctica. 3) Despejar cualquier duda, ambigüedad o falta de claridad sobre el objeto de resarcimiento traído al proceso, cuando el tribunal de justicia deba abordar una posible conciliación, el dictado de sentencia, o cualquier otro instrumento alternativo de finalización del proceso. 4) Maximizar el uso de los recursos públicos y la economía procesal, evitando en lo posible alargar discusiones con posterioridad a una sentencia firme que tiendan a la determinación de dichos extremos cuando de manera concentrada, sea posible hacerlo de una vez. En tal virtud, el requisito mencionado no es baladí. Es de vital importancia, sea que se formule como pretensión principal, secundaria, subsidiaria o de cualquier otra índole. Nótese, cuando un órgano jurisdiccional correctamente realiza prevenciones en aplicación del inciso 4 del numeral 35.1 en cuestión, no lo hace en virtud de una iniciativa oficiosa, sino porque por voluntad propia la parte accionante ha incluido pretensiones de tal naturaleza.”</p>



## Proceso monitorio dinerario: Concepto de propiedad condominal / Caso en que finca matriz generó varias filiales privadas, mismas que no soportan anotación de embargo al ser propiedad privada de terceros

<p>Tribunal Primero de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N° 00695 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Mayo del 2023 a las 14:27</p> <p>Expediente: 15-001443-1338-CJ</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1159257">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1159257</a></p>	<p>“III.[...] Sobre el rechazo al embargo solicitado sobre las fincas filiales mencionadas en la resolución de cita y la gestión de sacar a remate los bienes señalados por el actor: Si bien el resultado del recurso confirma lo resuelto por el A quo, lo decidido por este órgano difiere en parte de lo mencionado en el despacho de primera instancia como argumento jurídico, requiriendo dejar patente ciertas aclaraciones y aplicaciones normativas distintas. Resulta de suma importancia examinar la normativa aplicable al caso concreto. El artículo 981 del Código Civil establece la regla de garantía universal del patrimonio, según la cual, los bienes de una persona responden por sus deudas. Un primer límite a esa persecución patrimonial se vislumbra en las situaciones de excepción que la propia ley establezca. El canon 984 de idéntica ley estipula una lista primigenia de inembargabilidad, sin que ésta sea taxativa única, pues cualquier disposición de rango legal especial podría prever otras salvedades. Dentro de ellas, resulta de importancia acotar que el artículo 12 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, contempla el principio de condominal de inseparabilidad de bienes comunes, prescribiendo dicha norma, en lo de interés, que los derechos de cada condómino en las cosas comunes no podrán enajenarse, gravarse, embargarse ni transmitirse independientemente, por ser inherentes a la propiedad de la respectiva finca filial y en consecuencia, inseparables de dicha propiedad. Ahora bien, desde el punto de vista procesal, los artículos 86, 145, 152, 154, 155 y 156 del Código Procesal Civil, establecen las reglas de embargo cautelar preventivo y ejecutorio, según la etapa de un procedimiento judicial, con la clara finalidad urgente de asegurar las pretensiones o condenas patrimoniales dinerarias o liquidables, siempre que se cumplan los presupuestos legales establecidos para ello. En todos los casos normativos indicados, el embargo reviste un carácter asegurador, que pretende de forma prioritaria el resguardo de la futura efectividad de las pretensiones patrimoniales litigiosas o condenas ejecutorias pendientes de materializarse, con bienes embargables de la parte demandada o vencida, de tal forma que no arriesgue su intrínseca y natural finalidad, por el transcurso del tiempo sin que el mismo se decrete, ejecute y practique. Por ello, la ley no estipula un trámite previo incidental, sumarisimo o contradictorio de ningún tipo entre las partes litigantes, acreedores y deudores, o con la propia persona proponente de la medida, respecto de la embargabilidad o valor de los bienes por gravar. Esto se explica porque el transcurso del tiempo es un factor vital en los riesgos que podrían frustrar los objetivos cautelares y ejecutorios. Si existiera ese paso procesal previo, se atentaría contra los fines intrínsecos y naturales de la medida aseguradora. Incluso, en el artículo 96 del Código Procesal Civil, de forma expresa imposibilita cualquier discusión previa al respecto, en cuanto refiere a la medida cautelar típica de embargos.[...] En lo que respecta a la propiedad condominal es necesario aclarar que conceptualmente se puede entender ...” aquella figura jurídica que surge cuando los diferentes pisos o apartamentos de una casa o finca pertenece a diversos propietarios, constituyendo una forma especial de propiedad por razón de su objeto, ya que, por determinación de la estructura física del inmueble, hallemos partes del mismo que son propiedad exclusiva de sus titulares, y partes del inmueble que pertenecen a la comunidad de los propietarios (LARA VARGAS Alvaro y HERNÁNDEZ DÍAS Rosibel, Dificultades Operativas en el uso y aplicación de la ley de propiedad horizontal Tesis para optar al grado de licenciados en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1996. pc 4-5 (Localización Biblioteca de Derecho UCR, signatura 2932). La propiedad horizontal como régimen especial de propiedad está compuesta por dos tipos de bienes. Los bienes comunes y los bienes privativos. Los bienes privativos en el Régimen de Propiedad Horizontal se caracterizan por ser bienes que pertenecen exclusivamente a sus propietarios (artículo 8 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio). Por su parte conforme el artículo 9 y 10 de la mencionada ley definen a los bienes comunes como aquellas cosas necesarias para la existencia, seguridad, salubridad, conservación, aseo y ornato del edificio y las que se indiquen en la escritura constitutiva. Desde ese punto de vista se fija la forma en que la propiedad se concentra y se constituye. Ahora bien, conforme el artículo 6 de la citada ley las fincas se originarán a partir de la inscripción de la escritura constitutiva con la descripción de la finca matriz y de dichas fincas filiales al respectivo reglamento y los planos debidamente aprobados. Lo anterior implica ratificar la independencia de las fincas filiales frente a la finca matriz, siendo independiente además las fincas filiales de la publicidad que la finca matriz establezca y mientras ellas no resulten afectadas al embargo y al objeto del proceso, su autonomía y publicidad no permiten ser objeto de embargo.”</p>
---	--



## Resoluciones

### FAMILIA

#### Filiación extramatrimonial: Características de la filiación extramatrimonial que se adquiere como resultado de un proceso administrativo de investigación de paternidad

Tribunal de Familia	
Resolución N° 00680 - 2023	
Fecha de la Resolución: 21 de Julio del 2023 a las 09:49	
Expediente: 20-000129-1552-FA	
<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1173347">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1173347</a>	
	“IV. [...] Es necesario comenzar indicando que la filiación es el vínculo jurídico que une a dos personas, una en calidad de padre o madre, y la otra en calidad de hijo o hija. Existen diversas clases: La filiación biológica, genética o por naturaleza; la filiación adoptiva; la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida; y, últimamente, también se ha comenzado a desarrollar el concepto de la filiación derivada de los vínculos socioafectivos.[...]”

#### Autoridad parental: Diferencia entre la suspensión de la autoridad parental de forma definitiva y la de forma indefinida

Tribunal de Familia	
Resolución N° 00007 - 2023	
Fecha de la Resolución: 04 de Agosto del 2023 a las 08:03	
Expediente: 21-002041-0364-FA	
<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1177162">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1177162</a>	
	“II. [...] La suspensión definitiva equivaldría a una sanción más grave, cual es la privación del ejercicio de la función parental y, con ello, no es susceptible de recuperarse, mientras que la suspensión “indefinida”, responde a un criterio más flexible, donde, ante un cambio de circunstancias demostrado, sí se podría gestionar la rehabilitación en su ejercicio.[...]”

### INSPECCIÓN JUDICIAL

#### Conducta indebida: Realización de una actividad académica durante permiso otorgado para el cuidado de un familiar enfermo

Tribunal de la Inspección Judicial	
Resolución N° 00159 - 2023	
Fecha de la Resolución: 26 de Enero del 2023 a las 16:26	
Expediente: 22-002520-0031-DI	
<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1141530">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1141530</a>	
	“IV. [...] Nótese que el servidor encausado, realizó actividades académicas muy distintas a las que indicó que iba a realizar mientras estuviera con el permiso sin goce de salario, desatendiendo el compromiso adquirido tanto a su [...] como al Consejo Superior, lo cual resulta reprochable. Valorados los hechos, se puede verificar que se ha incurrido en una infracción a una prohibición o un deber establecido en una circular (artículo 192.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), en tanto que incumplió con la obligación de cuidar a la esposa recién intervenida operada, actividad única que podía realizar. Además, pese a que tuvo diferentes oportunidades para avisar a alguna [...], en algún momento, acerca de que se había inscrito para realizar el examen de incorporación al Colegio de Abogados ese 20 de julio, no lo hizo, lo que demuestra una clara inobservancia a las directrices institucionales. Se ocultó información relevante dentro de la relación de servicio, aprovechando un permiso que le confirió su empleador con goce de salario para ejecutar actividades que no le estaban autorizadas. [...]”





## Resoluciones

### Falta al deber de observar dignidad en el desempeño del cargo y en la vida privada: Incumplimiento en el pago de alquiler de un apartamento y del servicio de agua

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 00199 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Enero del 2023 a las 14:29</p> <p>Expediente: 22-002833-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1141544">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1141544</a></p>	<p>“IV. [...] Tal como se indicó en líneas precedentes, de acuerdo con el traslado de cargos de las catorce horas treinta y cinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se le reprocha a la endilgada [Nombre 001], no observar dignidad en su vida privada, comportamiento regulado en el artículo 49 inciso c) del Estatuto del Servicio Judicial. Lo anterior, al haber dejado de cancelar varios meses de alquiler y el servicio de agua al señor [Nombre 002], quien le arrendó un apartamento en el edificio Esperanza, ubicado frente antiguo Fonabe, Catedral, siendo que debido a su falta de pago dicho señor formuló denuncia en esta instancia y solicitó aplicar el régimen disciplinario, y además interpuso un proceso arrendaticio contra la citada servidora judicial. Al contestar el traslado de cargos, la accionada [Nombre 001] admitió haber alquilado el apartamento al señor [Nombre 002], y también reconoció haber dejado de cancelar varios meses de alquiler, afirmando que desde el mes de febrero de dos mil veintidós no realizaba el pago mensual, por lo que según su propio dicho, a la fecha de la formulación de cargos contabilizaba siete meses de incumplimiento de pago. De acuerdo con lo antes señalado, este órgano disciplinario estima que la prueba incorporada al expediente resulta suficiente e idónea para tener por acreditados los hechos reprochados a la accionada [Nombre 001], quien además se reitera, los admitió [...]”</p>
---	--

## LABORAL

### Salario: Análisis sobre la fijación del salario, opciones de pago periódico y diferencia entre modalidad por unidad de tiempo del salario y la frecuencia de su pago

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo</p> <p>Alajuela Sede Alajuela Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00149 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Mayo del 2023 a las 08:53</p> <p>Expediente: 21-000677-0639-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1158754">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1158754</a></p>	<p>“V.- Fondo. El agravio no es de recibo. Uno de los aspectos fundamentales del régimen de la función pública es su sistema retributivo o salarial, que se sustenta sobre el derecho a exigir la compensación económica por los servicios prestados por la persona servidora pública, retribución que debe ser adecuada a su trabajo y a su dignidad conforme lo ordena el artículo 57 de la Constitución Política, esto no solo para cumplir con los valores jurídicos universales de clara tendencia social que se refleja en la irrenunciabilidad del salario (ordinal 74 de La Carta Magna). Esta retribución salarial debe buscar incentivar la eficiencia y el interés público que deben prevalecer en las administraciones públicas (artículos 11 constitucional, 11 y 113 de la Ley General de la Administración Pública). Lamentablemente y en este caso, el Estado quedó debiendo a la actora estos ideales que le impone la Constitución y la Ley, al omitir el pago del salario durante el mes de febrero y los primeros seis días del año 2020, con el agravante que, a pesar de haber formulado el reclamo administrativo correspondiente, la administración pública se negó en resolver oportunamente esta justa protesta, al que se le suma ahora una impugnación que trata de disminuir la responsabilidad estatal. Veamos: El artículo 164 del Código de Trabajo desarrolla lo tocante a la fijación periódica del salario que garantiza el precepto constitucional citado, el que se debe cancelar o pagar con regularidad durante ciertos espacios temporales. Esa norma establece varias opciones de pago periódico: por unidad de tiempo, por pieza, tarea o destajo. Tratándose del pago por unidad de tiempo, este puede ser reconocido por mes, quincena, semana, día u hora). Ahora bien, el numeral 168 ibídem, permite a las partes de una relación laboral, fijar el plazo para el pago del salario, recalcando que: “dicho plazo nunca podrá ser mayor de una quincena para los trabajadores manuales, ni de un mes para los trabajadores intelectuales y los servidores domésticos.”. La Sala segunda acertadamente ha distinguido entre lo que es la modalidad por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora) del salario y la frecuencia de su pago, es decir a la periodicidad con que se realiza la cancelación a la persona trabajadora contratada (voto 2008-941 de las nueve horas cuarenta minutos del seis de noviembre del dos mil ocho), citado por la propia Procuraduría General de la República en su dictamen número C-282-2019 del 04 de octubre del 2019, la que aparentemente desconoce ahora con los motivos de apelación que nos ocupa.[...]”</p>
---	---



### Demanda laboral: Inadmisibilidad de la demanda por el incumplimiento de requisitos, no interrumpe la prescripción

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Zona Atlántica Sede Limón Materia  
Laboral

Resolución N° 00185 - 2023

Fecha de la Resolución: 23 de Junio  
del 2023 a las 14:16

Expediente: 21-000363-0679-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1167362](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1167362)

“IV.- PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL.[...] Ahora bien, al encontrarse dicha resolución en firme, procede aplicar los efectos que establece el numeral 496 del Código de Trabajo, mismo que establece que “El archivo provocará el fenecimiento del asunto desde el punto de vista procesal y solo podrá readmitirse para su trámite subsanándose las omisiones o los defectos prevenidos, teniéndose la demanda como no puesta para todo efecto”. Entonces, si bien es cierto se puede readmitir el expediente, la demanda se tendrá “como no puesta para todo efecto”, lo que a criterio de este Tribunal significa que, la interrupción de la prescripción generada con la presentación de la demanda deja de existir, es decir, desaparece por completo. Véase que el principal efecto de la interposición de la demanda es justamente interrumpir la prescripción, pero al tenerse por no puesta para todo efecto, significa que la demanda no se presentó, y que con ello, la prescripción no se interrumpió. En este sentido, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en el voto 2022-001888 de las nueve horas treinta minutos del quince julio del dos mil veintidós, señaló que “efectivamente la demanda interrumpe la prescripción, así como el emplazamiento; pero al tenor del canon 496, esa interrupción no opera cuando se decreta la inadmisibilidad de la demanda por el incumplimiento de requisitos, como sucedió en el presente caso”. En razón de lo anterior, la nueva fecha de presentación de la demanda será el día en el cual se cumplió con lo requerido por el Juzgado, es decir, el veintidós de setiembre del dos mil veintiuno, por lo que efectivamente, lo procedente era declarar la acción prescrita, tal y como lo hizo el A-quo.”





## NOTARIAL

### Sanción disciplinaria al notario: Deber de realizar estudios registrales y su debida revisión previo a la formalización del instrumento público

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00099 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 09 de Junio del 2023 a las 10:51</p> <p>Expediente: 14-000847-0627-NO</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1161688">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1161688</a></p>	<p>“VII.- OBLIGACIÓN DEL NOTARIO DE VERIFICAR LA CUENTA CEDULAR DE LOS OTORGANTES. Los notarios son garantes de la legalidad, validez y eficacia de los actos y contratos que autorizan (artículos 6, 36, 39, 40, 7.d, 144.b.e., 145.c) y por ese motivo, es que según se explicó en el considerando inmediato anterior, de conformidad con el artículo 34 inciso g) del Código Notarial, estos profesionales deben realizar los estudios correspondientes en los distintos registros; lo cual se debe entender como una labor que comprende también el estudio respectivo en el Registro Civil; máxime las facilidades tecnológicas que se brindan desde años para tal efecto. Como ya fuera reiterado por el a quo, desde hace ya muchos años el Registro Civil tiene a disposición la consulta civil, en la cual es posible verificar si la persona que comparece existe y si cuenta con fallecimiento o no registrado. Esas labores se encuentran inmersas en el ciclo cartular; de ahí que su inobservancia pone en riesgo la validez y eficacia de los actos o contratos notariales, y pueden llevar al otorgamiento de documentos ilegales o inválidos, o ineficaces, y a la confección de un testimonio imposible, que carece de una matriz lícita, y resulta un testimonio falso, porque en él se da fe de la comparecencia de una persona ya fallecida. No es usual que una persona suplante a un compareciente, pero desde hace mucho tiempo se conoce de casos en que esa situación se ha venido presentando; circunstancia esta que obliga a los notarios a extremar medidas, en especial cuando se tiene a un compareciente que acude por primera vez a la notaría y del cual no se conoce nada previamente. Es importante considerar que el denunciado invocó lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, en resolución 085-2015-VI de las 15:00 horas del 22 de mayo de 2015, adicionada por resolución de las 08:30 horas del 10 de junio de ese mismo año, sobre la obligación del Estado de brindar las herramientas a los notarios para verificar la identidad de las personas que comparecen a las notarías. en efecto, en esa resolución se ordenó al Tribunal Supremo de Elecciones y a la Dirección de Migración y Extranjería, para que en coordinación con la Dirección Nacional de Notariado, definieran e implementaran las acciones y herramientas necesarias para garantizar a los notarios el acceso a los padrones fotográficos que cada una de esas oficinas lleva y a los sistemas, herramientas o registros de información, que puedan permitir a los cartularios corroborar objetivamente la identidad de las personas que solicitan sus servicios notariales. Señala el denunciado que de otra manera solamente se cuenta con la cédula o documento de identificación que porten los comparecientes, como único medio de identificación de los comparecientes. Esta afirmación es falsa, los notarios también tienen acceso vía internet a los datos de los ciudadanos y extranjeros, donde están obligados a hacer la verificación de las calidades actuales, y donde aparecería si hubieren fallecido. Y aunque no fuera por internet, tiene la obligación de identificar, pueden pedir documentos complementarios y hasta llamar testigos de conocimiento, para así cumplir su obligación de identificar sin lugar a dudas. La obligación de identificar es del notario, no del Estado. Es el cartulario quien tiene que desplegar una actividad proactiva y no meramente pasiva o mecánica. De esa manera, para la determinación de que quien comparecía no era quien decía ser, solamente bastaba a acudir a la tradicional consulta ante el Registro Civil. Esa consulta debió haber sido realizada con antelación o al menos justo antes de iniciar el otorgamiento. [...]”</p>
--	--



## PENAL

**Principio de doble conformidad: Figura de la doble conformidad constituye una situación atípica a la que, independientemente de su naturaleza procesal, se le debe reconocer aplicación retroactiva / Caso en el que una sentencia absolutoria se dictó antes de la entrada en vigencia del artículo 466 bis del Código Procesal Penal y la otra después**

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste</p> <p>Resolución N° 00334 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Julio del 2023 a las 08:30</p> <p>Expediente: 09-002485-0396-PE</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1169151">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1169151</a></p>	<p>“III.- INADIMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN. [...] Del recuento anterior se determina que por el delito de violación en perjuicio de persona menor de edad el imputado ha sido absuelto en dos oportunidades, la primera absolutoria fue dictada antes de la entrada en vigencia del numeral 466 bis supra citado y la segunda cuando ya dicha norma era aplicable. Si bien el citado numeral es una norma procesal, es posible su aplicación retroactiva en relación con la primera sentencia absolutoria. En ese sentido la Sala Constitucional en la sentencia número 8843-2023 de las 13:10 horas del 18 de abril de 2023, resolvió, mediante jurisprudencia que es vinulante “erga omnes”, que si bien se reconoce que el principio de norma más favorable que se deduce del numeral 12 del Código Penal es de aplicación al derecho sustantivo, la disposición de la doble conformidad constituye una situación atípica a la que, independientemente de tratarse de una norma procesal se le debe reconocer su aplicación retroactiva. [...] El supuesto sobre el que se pronunció la Sala Constitucional contemplaba que las dos sentencias absolutorias a favor de la imputada habían sido dictadas antes de la entrada en vigencia del numeral 466 bis del Código Procesal Penal pero que la admisibilidad del recurso de apelación de sentencia contra el segundo fallo absolutorio se resolvió con posterioridad a la vigencia de la citada norma, estimando el Tribunal Constitucional que era procedente la aplicación de la doble conformidad en ese caso concreto, en relación con las dos sentencias absolutorias preexistentes a la vigencia de la norma. En el caso concreto, la segunda sentencia absolutoria por el delito de violación fue dictada cuando ya el numeral 466 bis se encontraba vigente, de ahí que con mayor razón procede la aplicación de dicha norma y por ello el recurso de apelación interpuesto resulta inadmisibile. [...]”</p>
---	---

**Imputado como objeto de prueba: Análisis sobre la confección de moldes dentales para compararlos con las lesiones sufridas por una persona**

<p>Tribunal Penal de Apelación Especializado en Delincuencia Organizada (En función del T.A.S.P. Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede SAN RAMON)</p> <p>Resolución N° 01046 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 23 de Octubre del 2023 a las 15:18</p> <p>Expediente: 20-000723-0072-PE</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1194110">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1194110</a></p>	<p>“V.- [...] Ahora bien, en todo caso, como se lleva dicho, dado que al ser el imputado objeto de prueba para la toma de muestras dentales, no correspondía hacerle advertencia alguna en relación con que podía abstenerse de participar en la diligencia, se reitera que el consentimiento para el procedimiento odontológico forense era útil exclusivamente para la realización de la técnica que, sobre la base de lo que se desarrolla en la sentencia, se llevó a cabo de acuerdo con las pautas periciales aplicables, sin menoscabo de la salud, la integridad física o la dignidad del justiciable [Nombre 002]. Como corolario, esta cámara ha podido verificar que la fundamentación del A quo para declarar con lugar la protesta por actividad procesal defectuosa que promovió en la etapa de conclusiones del juicio la defensa técnica del sindicado [Nombre 002], es por un lado, insuficiente, en tanto dejó de analizar tópicos esenciales para la resolución de la cuestión tal como se ha venido desarrollando y, por otro lado ilegítima, porque arriba a conclusiones que no se siguen ni de los elementos de prueba ni de las normas jurídicas invocadas. Podemos resumir que: i) la Fiscalía cuando ordenó la toma de muestras dentales del imputado [Nombre 002], observó las reglas del procedimiento aplicables al caso concreto; ii) al acusado [Nombre 002] no se le vulneró el derecho de defensa cuando fue llevado al laboratorio para la toma de muestras dentales porque para esa específica diligencia, era innecesaria la participación de un abogado/a defensor/a, ergo, no se le causó ningún perjuicio; iii) dado el tipo de investigación corporal practicada —toma de muestras dentales— el imputado [Nombre 002] estaba obligado a permitir su realización, para lo cual su participación fue como objeto de prueba de ahí que no se vulneró la garantía de no autoincriminación contenida en el artículo 36 de la Constitución Política, lo que conlleva a que se declaren con lugar los primeros motivos de apelación de la representación del Ministerio Público y de la parte querellante. [...]”</p>
--	--



### RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

**Asunto / Caso**  
**Amparo en revisión 41/2020**  
**México**  
**Suprema Corte de Justicia de la Nación- Primera Sala**  
**Fecha de resolución: 03-02-2021**

**Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Educación**

**Derechos Civiles y Políticos:** Igualdad / No discriminación, Privacidad / Intimidad

Relevancia de la resolución: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los operativos de revisión obligatoria y generalizada de las pertenencias de las y los estudiantes de educación básica que forman parte del Programa “Mochila Segura” constituyen actos de molestia graves a los derechos de intimidad y privacidad de los niños, niñas y adolescentes por lo que su modulación y supuestos de aplicación deben estar en una Ley, formal y material, que considere la proporcionalidad de las medidas, hasta en tanto su aplicación es inconstitucional por violentar el principio de legalidad.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-01/M%C3%89X60-Sentencia.pdf>

#### Síntesis

##### Antecedentes del caso

Una madre y un padre en representación de sus hijas e hijos promovieron juicio de amparo indirecto contra diversas autoridades educativas a nivel federal y local por la implementación del Programa “Mochila Segura”. Este implicó operativos de revisión obligatoria y generalizada de las pertenencias de las y los estudiantes de educación básica. En primera instancia se validó el operativo tras considerar que no violentaba los derechos de privacidad e intimidad, por ser una medida que protege a las y los estudiantes de situaciones de violencia o peligro. Inconformes con lo anterior, las personas quejasas interpusieron recurso de revisión, a través del cual el tribunal de conocimiento solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a reasumir su competencia.

##### Desarrollo de la sentencia

La Primera Sala de la SCJN fijó la litis en dos términos: 1. La constitucionalidad del Programa presumiendo una violación al principio de legalidad y, 2. El análisis la proporcionalidad de la medida al presuntamente lesionar los derechos a la privacidad, intimidad y presunción de inocencia de la infancia y el interés superior de la niñez. Sobre el primer punto, reiteró que la seguridad de las infancias es una base fundamental para ejercer el derecho a la educación que debe proveer el Estado, por ello, cualquier límite que se busque imponer a los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) deben estar previstos en una ley y responder a finalidades constitucionales. Consideró que la revisión de las pertenencias de las y los estudiantes constituye una afectación intensa a sus derechos pues si bien, las autoridades educativas tienen tareas de prevención para mitigar riesgos de seguridad en los planteles, esas facultades que constituyen actos de molestia deben estar fundados y motivados, así como estar expresamente en una ley compatible con la constitución.



## Resoluciones

A partir de ello, determinó la inconstitucionalidad del Programa, no obstante, recordó que esto no impide que las comunidades escolares puedan llevar a cabo acciones de seguridad escolar consensuales y no obligatorias; asimismo, solo en casos justificados y cuando haya una sospecha razonable cuando exista una sospecha de comisión de delito que ponga en riesgo a la comunidad escolar, existan intervenciones excepcionales. Dado que el estudio de fondo del primer punto de la litis determinó la inconstitucionalidad del Programa como medida, la Sala estimó innecesario analizar la proporcionalidad de la medida

### Resolutivos





La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo a las y los niños por medio de sus padres de familia para que las autoridades educativas se abstuvieran de aplicar el Programa “Mochila Segura” o cualquier otro asociado. Decidió modificar la sentencia recurrida, se sobresee el amparo en relación con las escuelas en particular al no aportar algún elemento de convicción para desvirtuar la negativa de las autoridades responsables

**DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>**




## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **OCTUBRE 2023**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
256-23	28 de Setiembre del 2023	Personas con discapacidad	Vigencia de la Certificación y el carné de discapacidad emitido por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), así como el uso de los espacios de estacionamiento para personas con discapacidad. -	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10609">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10609</a></p>
259-23	05 de Octubre del 2023	Personas con discapacidad	Controles Mínimos aplicables a las oficinas y despachos del Poder Judicial, asociadas a garantizar razonablemente el acceso a la justicia de personas con Discapacidad	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10620">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10620</a></p>
262-23	23 de Octubre del 2023 Publicación: 31 de Octubre del 2023	Leyes	Cambios administrativos y operativos producto de la entrada en vigencia de la nueva Ley Concursal de Costa Rica	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11673">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11673</a></p>
268-23	17 de Octubre del 2023 Publicación: 27 de Octubre del 2023	Boletín Judicial	"Forma de Diligenciamiento de los Edictos para su publicación en el Boletín Judicial Electrónico".	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10657">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10657</a></p>



## Circulares

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
271-23	17 de Octubre del 2023 Publicación: 20 de Octubre del 2023	Teletrabajo	Buenas prácticas en la modalidad teletrabajo del Poder Judicial.	 Ingrese al documento <a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10638">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10638</a>
282-23	18 de Octubre del 2023 Publicación: 30 de Octubre del 2023	Expedientes	Reiteración de la circular 180-2023 sobre Acceso al Expediente Judicial según el Art. 243 de la LOPJ y uso obligatorio del Formulario “Compromiso de Confidencialidad y Privacidad de la Información del Expediente Judicial. Conforme a la Ley 8968”	 Ingrese al documento <a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11668">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11668</a>
284-23	23 de Octubre del 2023 Publicación: 31 de Octubre del 2023	Videoconferencias	Reiteración de la circular N° 105-2018, sobre el deber de utilizar el sistema de videoconferencia en distintas etapas del proceso penal, pensiones alimentarias y familia; y recordatorio acerca de realizar el enlace 20 minutos antes de la actividad.	 Ingrese al documento <a href="http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11672">http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11672</a>



Varios

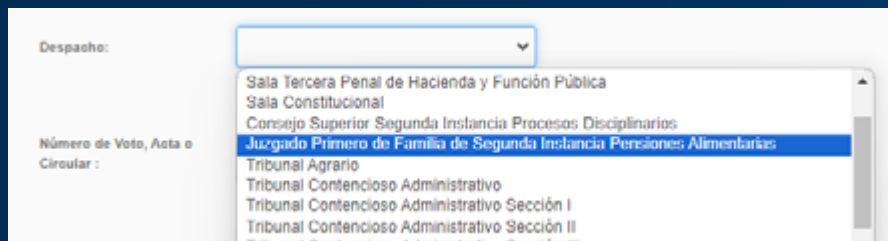
## AVISO DE INTERÉS RESOLUCIONES DE NUEVOS DESPACHOS EN NEXUS-PJ

Ahora podrá encontrar en Nexus-PJ las resoluciones emitidas por el

- Tribunal Penal de Apelación Especializado en Delincuencia Organizada
- Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias

### ¿Dónde las localizo?

Ingrese a la búsqueda avanzada de Nexus-PJ y seleccione el despacho de su preferencia. Al presionar “enter” o “Buscar” se le desplegarán las resoluciones que han sido incorporadas a la fecha



## RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES

Puede descargar la compilación de resoluciones clasificadas con contenido de interés en la siguiente dirección:  
<https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia-2>

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial  
de San José, Goicoechea, 7 piso.